



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 1 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yaiza en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato de obras denominado «Embellecimiento de acceso a Playa Blanca - II Fase», adjudicado a la entidad (...) (EXP. 154/2019 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, con entrada en este Consejo Consultivo el 11 de abril de 2019, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yaiza, es la Propuesta de Resolución, a la que se opone el contratista, del procedimiento de resolución del contrato de obra pública de «Embellecimiento de acceso a Playa Blanca - II Fase», adjudicado a la entidad (...).

2. La legitimación para la solicitud de dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; ya que de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, los expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

También es aplicable al procedimiento el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) y el art. 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Asimismo, resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

3. En lo que se refiere al presente procedimiento de resolución contractual, al haberse iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, es aplicable el plazo de ocho meses para resolver el expediente en virtud del art. 212.8 LCSP. El transcurso del plazo máximo determinaría, en caso de producirse, la caducidad del procedimiento (STS de 9 de septiembre de 2009). No obstante, al no haber transcurrido el plazo máximo de ocho meses que, para instruir y resolver los procedimientos de resolución contractual establece el citado art. 212.8 LCSP, el mismo no está caducado al haberse iniciado en fecha 4 de enero de 2019.

Este complejo panorama normativo ha sido tratado en dictámenes de otros Consejos Consultivos tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas: El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 43/08, de 28 de julio, señala: «esta conclusión debe ser matizada para el caso de que la mención en los pliegos de algún elemento contractual pueda determinar con arreglo al régimen de la legislación anterior la producción de efectos distintos de los que deberían producirse al amparo del actual. En tal caso, los efectos derivados de esta circunstancia deberían regirse por la norma vigente en el momento de aprobarse éstos, aun cuando, con arreglo a la ley actual, tales efectos del tratamiento de la cuestión en los pliegos pueda ser distintos».

El pliego de cláusulas Administrativas particulares, en cuanto a la resolución, remite a las causas de los arts. 223 y 237 del TRLCSP y a los efectos previstos en los arts. 224 y 239 del TRLCSP, así pues, ésta habrá de ser la legislación de aplicación. El art. 223 g) del TRLCSP señala como causa de resolución: «la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados».

II

1. Constan como antecedentes acreditados en el presente expediente los siguientes:

- Mediante Decreto nº 2608 de fecha 3 de noviembre de 2017 se inicia por el Ayuntamiento de Yaiza expediente de contratación de la obra «Embelllecimiento de acceso a Playa Blanca II fase» (expediente de contratación número 2017-005398).

- Con fecha 13 de noviembre de 2017 se emite Decreto nº 2772 de aprobación de los PCAP y PPT, aprobación del gasto y la aprobación del inicio de la tramitación de dicha licitación.

- Se publica anuncio de licitación en el B.O.P. (nº 139) de Las Palmas de fecha 20 de noviembre de 2017 y en el Perfil de Contratante de fecha 20 de noviembre de 2017.

- Se presentan las proposiciones por parte de empresas licitadoras, y con fecha 22 de diciembre de 2017 se celebra Mesa de Contratación llevándose a cabo la apertura de las propuestas presentadas por parte de las distintas empresas.

- Con fecha 2 de enero de 2018 se procede por la Mesa de Contratación a la apertura de las ofertas económicas de dichas empresas; y con fecha 9 de enero de 2018, tras emitirse informe técnico de valoración de las ofertas presentadas se propone la adjudicación a la empresa (...).

- Se emite Decreto nº 209 de 24 de enero de 2018 mediante el que se adjudica la obra «Embelllecimiento de acceso a Playa Blanca II fase» del que es adjudicatario la empresa (...) con N.I.F. (...).

- Se firma contrato con fecha 7 de febrero de 2018 para la ejecución de dicha obra por la empresa (...) con un coste de 140.058,36 euros más la cantidad de 9.804,09 euros en concepto de IGIC, lo que supone un total de 149.862,45 euros.

- Mediante Decreto nº 446 de fecha 21 de febrero de 2018, se designa responsable del contrato.

- Se publica Anuncio de adjudicación y formalización en el BOP (nº 28) de fecha 5 de marzo de 2018, y en el perfil del contratante con fecha 21 de febrero de 2018.

- Mediante Decreto nº 2018-2200 de fecha 24 de septiembre de 2018 se designa nueva responsable del contrato.

- De acuerdo con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), las obras debían ejecutarse en un plazo de cinco meses, a contar desde la fecha de la firma del Acta de Comprobación del Replanteo. Dicha previsión está estipulada en la cláusula 8 y 30 contenida en el PCAP. No obstante, de acuerdo con la firma del

contrato, en el se constata que las partes finalmente acordaron el plazo de dos meses para la ejecución de la mencionada obra.

- Iniciadas las obras, el día 3 de septiembre de 2018, se presenta por parte de la empresa (...) escrito al Ayuntamiento de Yaiza mediante el que alega que tiene un contrato con la empresa (...) firmado el 12 de junio de 2018. En dicho escrito se dice que: «la empresa (...) tiene pendiente de abonarles la factura del mes de julio y que la obra está parada por falta de material. Ante esto, por parte de la empresa se les informa telefónicamente que están pendientes de pago por parte del Ayuntamiento».

- Con fecha 1 de octubre de 2018 emite informe técnico la responsable del contrato mediante el que indica que tras visita girada a la obra «Embellecimiento de accesos a Playa Blanca II fase», en fecha 26 de septiembre de 2018, se ha llegado a constatar, en resumen, inactividad en todo su desarrollo, ausencia tanto de personal como de material de obra, adjuntándose fotografía al respecto.

En la misma fecha se emite otro informe técnico de la responsable del contrato, para solicitar a la empresa adjudicataria (...), debido a la aparente inactividad y de las quejas realizadas por diversas empresas subcontratadas, la relación de empresas subcontratadas para la ejecución de dicha obra.

- Mediante Decreto nº 2018-2276, de fecha 1 de octubre de 2018 se resuelve requerir a la empresa adjudicataria para que presente la relación de empresas subcontratadas para la ejecución de dicha obra; y para que proceda de forma inmediata a reiniciar las obras, así como a justificar la inactividad en todo el desarrollo de la misma.

- El día 26 de septiembre de 2018 se presenta por parte de la empresa (...) escrito al Ayuntamiento de Yaiza, reiterando la deuda pendiente de abonar por parte de la empresa (...), ya que tiene pendiente de abonarles la factura del mes de julio y que la obra está parada por falta de material. Ante esto, por parte de la empresa se les informa telefónicamente que están pendientes de pago por parte del Ayuntamiento.

- Con fecha 15 de octubre de 2018, se presenta escrito por parte de la empresa (...) mediante el que se informa lo siguiente:

«Es correcto que por nuestra parte nos hemos visto obligados a disminuir el ritmo del trabajo por falta de definiciones que con fecha 26 de septiembre del presente año se nos clarificó vía email por parte del técnico (...) sobre el pavimento a utilizar con objeto de llevar a cabo la pavimentación del acerado y todo ello con objeto de no encontrarnos con tres

pavimentos de distinto modelo, ya que el que está en el proyecto es diferente modelo a los existentes en obra.

En referencia a la no existencia de materiales, tenemos que decir que no es correcto (...).

A su vez a fecha de hoy todavía estamos a la espera que por parte del Ayuntamiento y tras diversos requerimientos, se nos haga entrega de la autorización oportuna con objeto de llevar a cabo la demolición de muro de piedra vista de la urbanización (...), donde incluso en dicho muro ubicaron un nuevo vallado y se encuentra también cajas de canalización de agua que no está recogido en nuestro proyecto la sustitución de lo mismo y que según se nos informó por parte del técnico municipal y así se ha podido constatar por nuestra parte, es imposible de ejecutar por conflicto de titularidad y que obviamente es algo ajeno a esta entidad.

Por nuestra parte queremos dejar claro que nuestra intención es ejecutar el 100% de esta obra (...).

Referente a las quejas que nos hace mención de empresa subcontrata, tengo que manifestarle lo siguiente y por lo tanto procedemos incluso en este mismo punto de darle relación de las empresas de subcontrata;

- (...) (subcontrata de mano de obra parcial) con la cual tenemos pendiente de dicha obra una única factura a la espera de documentación según nuestro contrato con objeto de proceder a su liquidación.

- (...) empresa que nos suministra materiales y maquinaria, con la cual contamos con dos facturas del mes junio y julio que serán abonadas en los próximos días ya que nosotros tenemos un acuerdo de fecha vencimiento.

- (...), tenemos dos facturas de esta obra correspondientes al mes de julio y mes de octubre, con el cual tenemos un acuerdo de pago a 30-60 días fecha/factura.

Estas son las empresas junto con Viguetas Lanzarote, viveros El Rosal y Señalizaciones Tenerife, las entidades que han realizado suministro o realizado servicio a esta obra.

Por lo cual, si se comprueba por parte de esta administración los importes que tenemos de cobro y los importes de pago, dichas facturas quedarían más que cubiertas (...).

- Con fecha 15 de noviembre de 2018 se emite Decreto nº 2018-2842 mediante el que, en atención a los informes técnicos emitidos, se reitera el requerimiento a la empresa adjudicataria para que proceda a adoptar las medidas recogidas en el Plan de Seguridad y Salud de la obra.

- El día 19 de noviembre de 2018, se emite informe técnico en respuesta al escrito presentado por la empresa (...), mediante el que ésta justificaba la inactividad en la obra debido a la falta de autorizaciones del Ayuntamiento para la modificación del pavimento, así como de derribo de un muro de cerramiento del Residencial (...); y en el hecho de que todavía no habían llegado los suministros pedidos a las empresas de venta de material de construcción.

Al respecto, el informe técnico responde que las autorizaciones sobre el cambio de pavimento ya se concretó por parte del técnico municipal en el tipo a utilizar, lo cual no supone ningún retraso en la ejecución de la obra, puesto que hay más partidas por ejecutar.

El retraso que se justifica por el derribo del muro del residencial Casa de Sol y la debida autorización por parte del Ayuntamiento, también se dio la orden que se podía demoler sin ningún tipo de permiso previo, puesto que el mismo no necesita de la aceptación por parte de ningún residencial y por lo tanto no constituye motivo de retraso en la ejecución.

Y por último, con respecto a la compra de suministros de material de la obra, no se ha presentado junto al escrito, ningún tipo de justificante sobre dichas compras ni en la fecha en la que se realizaron.

En definitiva el informe técnico mantiene la misma conclusión al no haberse modificado las circunstancias restantes, en particular las referidas a la Seguridad y Salud en la obra.

- Con fecha 30 de noviembre de 2018 se emite Decreto nº 2018-3035 mediante el que se desestiman expresamente las alegaciones presentadas por la empresa (...).

- Con fecha 5 de diciembre de 2018, se presenta escrito por parte de la empresa (...) mediante el que se informa lo siguiente:

«Por la presente queremos hacerle llegar el presente escrito, con objeto de dejar constancia y en base al email que se le ha remitido en el día de hoy a su personal (...) sobre la corrección de la certificación correspondiente al mes de julio y que ha estado pendiente durante estos meses de firma por su parte, según nuestro jefe de obra (...), por el error de incluir la unidad del capítulo 6.Jardinería, unidad plantas. La que hemos procedido a anular de la certificación y se ha remitido a su email en el día de hoy, para que proceda a la firma de la misma solicitándole copia de la certificación firmada, para proceder por nuestra parte a anular la anterior certificación.

A su vez en dicho email le informamos que llevamos más de dos semanas con las plantas en Playa Blanca y le solicitamos que tenga a bien remitirnos plano de ubicación de las plantas

para realizar el plantado de las mismas. Haciéndole mención en dicho email también que en el proyecto no está contemplada ninguna red de riego, para que se tenga en cuenta».

- Con fecha 23 de enero de 2019, se presenta escrito por parte de la empresa (...) mediante el que se informa:

«Con fecha del presente día, nos ponemos en contacto con el departamento de intervención de este ayuntamiento con objeto de informarnos en qué situación se encuentra la factura registrada con fecha 15/08/18 por medio FACE, número de registro 20180110422767. Siendo informados por dicho departamento, desde el mes de agosto se encuentra esta factura pendiente sin darnos mayor información. Algo que es sorprendente, teniendo en cuenta el plazo transcurrido y los distintos escritos que hemos presentado a los que no hemos recibido respuesta, incluso los email enviados a la (...), con objeto de si había algo que subsanar en la factura, proceder a lo mismo. Por lo cual: Solicitamos a este ayuntamiento que tenga a bien de recoger lo que aquí se manifiesta, teniendo en cuenta que esta entidad todavía no ha cobrado la certificación de Registro Face num 20180110422767, lo que nos ha generado diversos perjuicios, ni siquiera se nos ha procedido a dar respuesta a los diversos escritos presentados ni email. Solicitamos: Que tenga a bien esta administración de informarnos en qué situación se encuentra la certificación citada, a fecha del presente escrito».

- Con fecha 30 de enero de 2019, se presenta nuevo escrito por parte de la empresa adjudicataria, señalando:

«Con fecha 15/08/18 por medio FACE, número de registro 20180110422767 presentamos factura correspondiente a la certificación de obra mes de julio - 2018. Por lo cual: Tal como tenemos derecho, requerimos a este ayuntamiento (intervención) que proceda a certificar o informarnos de la situación que se encuentra dicha factura. Solicitamos: Que tenga a bien esta administración -intervención a emitir un certificado del saldo que a fecha de hoy este ayuntamiento tiene pendiente de pago con esta entidad».

- En fecha 12 de febrero de 2019, se presenta escrito por parte de la empresa (...) mediante el que se informa:

«Que habiendo solicitado semanas atrás que por parte de esta administración se me informase y certificara por la Tesorería- Intervención de este ayuntamiento sobre la factura que a fecha de hoy se encuentra pendiente de abono a esta empresa, que fue registrada en el sistema FACe en el mes de agosto de 2018 adjuntándose a la misma certificación de la producción del mes de julio, ya que desde dicha fecha no se ha producido ni siquiera a importe 0 ninguna certificación por parte del técnico municipal, generando de esta forma un perjuicio a la tesorería de esta entidad. A esto tenemos que añadir que tras diversas llamadas y escritos por nuestra parte a este ayuntamiento, la única respuesta recibida ha sido

telefónicamente informándonos que se encuentra pendiente de la firma del técnico municipal (...), algo que nos parece sorprendente ya que ha transcurrido más de siete meses desde la presentación de la misma y tras diversos emails remitidos al técnico (...), donde por nuestra parte solicitábamos que se procediese a subsanar dicha situación no recibiendo ningún tipo de respuesta por su parte ni por parte de esta administración, sino la expuesta anteriormente, generando de esta forma un perjuicio a esta entidad. Por lo que SOLICITO: A esta administración, que se proceda a otorgarnos lo requerido en este escrito y los anteriores, y que se proceda a subsanar la situación producida desde el mes de agosto de 2018 en referencia a la factura emitida y en caso que existiese algún error en algo, creo que se ha tenido tiempo suficiente para que la técnico municipal lo manifestase con objeto que por nuestra parte se proceda a la subsanación de la misma».

- Con fecha 1 de marzo de 2019, se presenta escrito por parte de la empresa adjudicataria mediante el que se indica:

«Tras diversos escritos ya presentados ante esta administración solicitando que nos informara de la factura electrónica (FACE) de mes de julio de 2018 con numero 20180115428509 e incluso se nos certificara por parte de departamento de Intervención - Tesorería de este ayuntamiento la situación real de la factura registrada por sistema FACE y trascurrido ya más de 210 días desde su presentación y registro. Que a fecha de hoy seguimos sin tener repuesta a los diversos escritos presentados, ni el pago de la misma. Nuevamente procedemos a solicitar de esta administración que proceda a certificarnos o ha dar repuesta a los diversos escritos ya presentado en referencia a dicha factura tal como tenemos por derecho según Ley y todo ello para no genera mas perjuicios de lo ya ocasionado».

- El día 21 de diciembre de 2018 se emite informe técnico por el responsable del contrato con base en los diversos informes técnicos anteriores sobre la inactividad de la empresa adjudicataria en el desarrollo de la obra «Embellecimiento de accesos a Playa Blanca II fase», por lo que debido al reiterado incumplimiento y ausencia de respuesta, entre otras, la inseguridad en la obra y la inactividad por parte de la empresa adjudicataria del contrato se resuelve que se adopte el acuerdo para el inicio del expediente de resolución contractual con incautación de la garantía definitiva.

- El 4 de enero de 2019, el Pleno del Ayuntamiento acuerda iniciar el procedimiento para resolver el contrato administrativo de obra «Embellecimiento de accesos a Playa Blanca-II fase», adjudicado a la empresa (...). Se propone además, la incautación de la garantía definitiva por un importe de 7.002,91 €, constituida mediante retención del pago.

- Iniciado el procedimiento de resolución contractual se concedió a la interesada el preceptivo trámite de audiencia, en el que la interesada presentó escrito de alegaciones con fecha 14 de enero de 2019, a los que se les ha dado debida respuesta.

2. Desde el punto de vista procedimental, se ha tramitado correctamente el procedimiento de resolución del contrato que nos ocupa, habiéndose evacuado oportunamente los trámites establecidos en la normativa aplicable y emitiéndose con fecha 11 de abril de 2019 la Propuesta de Resolución.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, dados los antecedentes expuestos, la Propuesta de Resolución concluye la procedencia de la resolución del contrato de la citada obra pública adjudicada a la entidad (...), por incumplimiento culpable del contratista, señalando al efecto que nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento esencial de las obligaciones principales derivadas del contrato de obra «Embelllecimiento de acceso a Playa Blanca II fase», incumplimiento total del objeto del contrato, por lo que se motiva la resolución contractual prevista tanto en la ley como en el PCAP, en concreto en su cláusula 36 (no obstante se trata de la cláusula 31) que prevé en el caso de que el contratista realizara defectuosamente el objeto del contrato, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato con incautación de la garantía constituida, garantía que servirá para el cobro de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración (a determinar en procedimiento distinto) sin perjuicio de que, además, deba indemnizar en lo que exceda del importe de la garantía incautada o, en su caso, devolverse al contratista la cantidad restante procedente.

2. En virtud de la documentación obrante en el expediente, expuesta en el fundamento anterior -antecedentes de hecho, los informes emitidos, las alegaciones presentadas por la adjudicataria, entre otros- se considera que la entidad ha incumplido con el objeto del contrato, pues tras la firma del contrato de obras públicas entre el Ayuntamiento de Yaiza y la mercantil (...), consta en las cláusulas 8 y 30 PCAP, que el plazo de ejecución de las obras debía ser de cinco meses contados a partir del día siguiente al de la firma del acta de comprobación del replanteo. No obstante, las partes finalmente acordaron mediante la firma del contrato en fecha 7 de febrero de 2018, que el plazo quedaría reducido a dos meses. En todo caso, dicha cláusula fue aceptada por la mercantil implicada mediante la firma del contrato

formalizado, en consecuencia vinculante para la citada entidad sin que se hayan cumplido los plazos señalados.

Igualmente, consta en el expediente incumplimiento del plazo en la ejecución de la obra, pues con fecha 7 de abril de 2018, fecha límite de finalización de los trabajos que constituyen el objeto principal del contrato, incluso atendiendo a los cinco meses de plazo que supuestamente finalizarían en julio de 2018, se verifica mediante los informes técnicos y de acuerdo con las visitas giradas a la obra que las mismas se encuentran paralizadas en su totalidad sin que exista justificación al respecto por parte de la adjudicataria.

Además la propia Administración afectada realizó las advertencias necesarias reiteradamente a la entidad adjudicataria, con el fin de terminar la obra y que se adoptaran las medidas pertinentes para su correcto desarrollo y en materia de seguridad y salud, constatándose sin embargo el continuo incumplimiento en el que ha incurrido la entidad mercantil.

3. El art. 211 LCSP, que contiene las normas generales sobre las causas que justifican la resolución del contrato dispone, en sus letras «d y f», como causa de resolución, la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista así como el art. 193 LCSP. Particularmente, resulta de las cláusulas 30 y 31 PCAP, como causas de resolución del contrato el incumplimiento del plazo total para la ejecución de la obra que haga presumiblemente razonable la imposibilidad de cumplir con el objeto del contrato.

Pues bien, resulta de todo ello que, fijado el plazo de ejecución del contrato en dos meses desde el día siguiente a la formalización del Acta de comprobación de replanteo, y en todo caso antes de julio de 2018, al no haber concluido las obras en aquellas fechas, finalizado el plazo de ejecución de las obras la adjudicataria del contrato no ha cumplido con el objeto señalado. El incumplimiento de la citada obligación contractual que había sido asumido por la contratista en la formalización del contrato, justifica sobradamente el inicio de procedimiento resolución del contrato por acuerdo del órgano de contratación, como así consta en el PCAP.

Además, efectivamente han quedado refutadas en el expediente administrativo, de forma razonada, todas las alegaciones formuladas en oposición a tal resolución por la contratista, mediante informe técnico emitido al respecto. Habiendo quedado acreditado que en el presente supuesto se ha producido un incumplimiento del plazo de ejecución, reconocido por la propia contratista, siéndole imputable plenamente.

4. Con todo, lo cierto es que correspondía al propio adjudicatario, en ejecución del deber de diligencia que pesa sobre el mismo, haber finalizado las obras en la fecha pactada para cumplir con el plazo contractual, y al no haberlo hecho abre la vía del ejercicio de las prerrogativas administrativas a los efectos de resolver el contrato en los términos expuestos por la Corporación Local en relación con el acuerdo contractual (arts. 190 y ss. LCSP). Y es que la entidad mercantil era totalmente concedora de las cláusulas contractuales desde el momento en que presentó su mejor oferta en la licitación de esta obra.

Por todo ello, le es plenamente imputable al contratista el incumplimiento contractual, toda vez que de haber actuado con la diligencia exigida, podría haber ejecutado la prestación contratada en los términos pactados.

Así, este Consejo considera que la Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho, pues procede la resolución del contrato por incumplimiento del plazo de ejecución de la obra por causa imputable exclusivamente al contratista, de acuerdo con los hechos expuestos.

En definitiva, procede la resolución del contrato por incumplimiento culpable de la empresa contratista por la causa alegada por la Administración.

5. En cuanto a los efectos de la resolución contractual, este Consejo Consultivo ha mantenido de forma constante que en aquellos casos en los que se declara el incumplimiento culpable del contratista procede la incautación de la garantía definitiva prestada, sin perjuicio de que si el importe de los daños y perjuicios causados superan el montante de esta garantía, se tramite el oportuno procedimiento contradictorio para su determinación (por todos, Dictamen 196/2015, de 21 de mayo).

Consecuentemente, es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución también en cuanto a los efectos de la resolución del contrato, al hacer pronunciamiento expreso sobre la citada incautación de la garantía definitiva.

La determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista, como señala también la Propuesta de Resolución, se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo.

Por tanto, procede la incautación de la garantía y la eventual indemnización de daños y perjuicios establecida en el art. 213.3 LCSP para el caso de incumplimiento culpable del contratista, determinándose en pieza separada la determinación de los

daños y perjuicios, en la que debe concederse nueva audiencia al contratista, como establece el art. 113 del RGLCAP. Sin perjuicio de que, además, deba indemnizar en lo que exceda del importe de la garantía incautada o, en su caso, devolverse al contratista la cantidad restante procedente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede resolver el contrato de obra denominado «Embelllecimiento de acceso a Playa Blanca II fase», adjudicado a la entidad (...), por la causa y con los efectos establecidos en ella.